

República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá Grupo Jurídico

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2018

(17 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 141 de fecha 12 de septiembre de 2012"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de 11 de marzo de 2010, ordenó al señor SEGUNDO LISANDRO RIAÑO SUSPES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.203, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 1998-00129. Sentencia ejecutoriada el día 24 de marzo de 2010.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá, mediante Resolución No. 141 de 12 de septiembre de 2012 libró mandamiento de pago contra SEGUNDO LISANDRO RIAÑO SUSPES por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios.

Que verificado el contenido de la Resolución No. 141 de 2012, se observa que en el resuelve se ordenó:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra del señor (a) SEGUNDO LISANDRO RIAÑO SUSPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6759203, por la suma de Seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000), por la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 1198-129 de 11 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Primero De Família De Tunja, y exigible a partir del día 30 de Abril de 2010, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente. (ley 68 de 1923, Art.9), mas las costas procesales a que haya lugar.

En consecuencia, se advierte que por error de transcripción se estableció la exigibilidad de la obligación desde el día 30 de abril de 2010, cuando el día correcto es 24 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 331 del decreto 1400 de 1970¹, aplicable para la época en que se profirió el citado fallo, que indicaba "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)". Por lo que se hace necesario realizar la correspondiente aclaración.

Que dentro de los principios que consagra la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración, revise sus propios actos, los modifique aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia encontrada en cada una de sus actuaciones.

¹ Decreto derogado por el literal C, artículo 626 de la ley 1564 de 2012. El nuevo texto es: Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida adfaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras



Regional Boyacá Grupo Jurídico

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció: "la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

A su vez el artículo 45 ibídem reza: "en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución No. 141 de 12 de septiembre de 2012, quedando en consecuencia así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra del señor (a) SEGUNDO LISANDRO RIAÑO SUSPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6759203, por la suma de Seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000), por la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 1198-129 de 11 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Primero De Familia De Tunja, y exigible a partir del día 24 de marzo de 2010, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente, (ley 68 de 1923, Art.9), mas las costas procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 141 de 2012 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución al deudor, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 17 de septiembre de 2018

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA

Funcionatia Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernál Pinilla Revisó: Sandra Milena Bernál Pinilla Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



Depart Mantar Bayada

Umbre Rayan Backi Nound Calendar Sake Umbre

京都自由的现在分词等并含含有 艾森的 新年的名词复数 一种 医二甲 開門

subject white is 1940.

_{ស្តេ}ត្តបាន មកទីក**Ad** ចេះទីទីសេវា

Lary & Papalana

0 Logge 1 198774



República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyaca Grupo Jurídico



STAR LIAR

Coeigoiphstati Envieweispermicoo

CORREO CERTIFICADO (Requiere Certificación) contestar cité No. : S-2018-593731-1500

Feetia: 2018-10-09 09:39:27

Envior a: SEGUNDO LISANDRO RIANO

SUSPES / No Folios: 1

INDO LISANDRO RIAÑO SUSPES

Vereda San Rafael, sitio el Pino Combita - Boyacá

Ref.: Resolución No. 134 de 2018

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 134 de 17 de septiembre de 2018, de la cual rémito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva aclaró la Resolución No. 141 de 12 de septiembre de 2018".

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA

Funcionaria Ejecutora ICBF Regional Boyaca

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla Pröyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: un (01) folio.

Tunja, carrera 6 No. 73-98

Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

http://siga:8052/

PBX: 7473716 www.lcbf.gov.co

9/10/2018



República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras



Regional Boyacá Grupo Jurídico

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció: "la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

A su vez el artículo 45 ibídem reza: "en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución No. 141 de 12 de septiembre de 2012, quedando en consecuencia así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra del señor (a) SEGUNDO LISANDRO RIAÑO SUSPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6759203, por la suma de Seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000), por la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 1198-129 de 11 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Primero De Familia De Tunja, y exigible a partir del día 24 de marzo de 2010, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente, (ley 68 de 1923, Art.9), mas las costas procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 141 de 2012 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al deudor, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 17 de septiembre de 2018

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

